



2026/1846

23.7.2026

REGLAMENTO (UE) 2026/1846 DEL CONSEJO

de 23 de julio de 2026

por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 765/2006, relativo a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Bielorrusia y de la participación de este país en la agresión rusa contra Ucrania

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 215,

Vista la Decisión (PESC) 2026/1847 del Consejo, de 23 de julio de 2026, por la que se modifica la Decisión 2012/642/PESC, relativa a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Bielorrusia y de la participación de este país en la agresión rusa contra Ucrania ⁽¹⁾,

Vista la propuesta conjunta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 18 de mayo de 2006, el Consejo adoptó el Reglamento (CE) n.º 765/2006 ⁽²⁾.
- (2) El Reglamento (CE) n.º 765/2006 da efecto a las medidas establecidas en la Decisión 2012/642/PESC del Consejo ⁽³⁾.
- (3) El 23 de julio de 2026, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2026/1847, que modifica la Decisión 2012/642/PESC.
- (4) La Decisión de Ejecución (PESC) 2026/1816 ⁽⁴⁾ del Consejo añade cuatro nuevas entidades a la lista de personas jurídicas, entidades y organismos que figura en el anexo II de la Decisión 2012/642/PESC, que es la lista de personas, entidades y organismos sujetos a restricciones con respecto a las autorizaciones para la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de productos y tecnología de doble uso, así como productos y tecnología que podrían contribuir a la mejora militar y tecnológica de Bielorrusia o de Rusia, o al desarrollo de sus sectores de la defensa y de la seguridad.
- (5) De acuerdo con la Decisión (PESC) 2026/1487, procede ampliar la lista de artículos que podrían contribuir a la mejora militar y tecnológica de Bielorrusia o al desarrollo de su sector de la defensa y la seguridad, añadiendo a dicha lista artículos que han sido utilizados por Rusia en su guerra de agresión contra Ucrania y artículos que contribuyen al desarrollo o la producción de sus sistemas militares, incluidos: níquel en polvo, níquel metal y aleaciones de níquel utilizados en revestimientos resistentes a la corrosión en motores a reacción; el berilio en polvo utilizado en propulsores y en aleaciones de alto rendimiento; películas, cintas y tiras autoadhesivas, utilizadas en los sectores aeroespacial y de defensa; artículos de aviación específicos para los vehículos aéreos no tripulados (VANT), como el equipo de apoyo en tierra, sistemas de interferencia intencionada/intercepción, sistemas de lanzamiento y servomotores; así como sistemas de terminación de vuelo para VANT o misiles.

⁽¹⁾ DO L, 2026/1847, 23.7.2026, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2026/1847/oj>.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 765/2006 del Consejo, de 18 de mayo de 2006, relativo a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Bielorrusia y de la participación de este país en la agresión rusa contra Ucrania (DO L 134 de 20.5.2006, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2006/765/oj>).

⁽³⁾ Decisión 2012/642/PESC del Consejo, de 15 de octubre de 2012, relativa a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Bielorrusia y de la participación de este país en la agresión rusa contra Ucrania (DO L 285 de 17.10.2012, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2012/642/oj>).

⁽⁴⁾ Decisión de Ejecución (PESC) 2026/1816 de 23 de julio de 2026 del Consejo, por la que se aplica la Decisión 2012/642/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Bielorrusia y de la participación de este país en la agresión rusa contra Ucrania (DO L, 2026/1816, 23.7.2026, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_impl/2026/1816/oj).

- (6) La Decisión (PESC) 2026/1487 modifica las excepciones con el fin de garantizar la continuidad del suministro de los productos y servicios necesarios para mantener la infraestructura de internet en Bielorrusia para el público en general.
- (7) Además, de acuerdo con la Decisión (PESC) 2026/1487, procede introducir nuevas restricciones a las importaciones de productos que permitan a Bielorrusia diversificar sus fuentes de ingresos, posibilitando así su participación en la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania, incluidas las restricciones a los minerales de cobre, los minerales de níquel, los minerales de plomo, los minerales de metales preciosos, el cinc en bruto, los metales alcalinotérreos, determinados productos químicos inorgánicos (óxidos de cinc y óxidos de cromo), el aceite de resina (*tall oil*), las manufacturas de vidrio y las partes de automóviles.
- (8) La Decisión (PESC) 2026/1487 amplía la prohibición de que los nacionales bielorrusos o las personas físicas que residan en Bielorrusia tengan la propiedad o el control de determinadas personas jurídicas, entidades u organismos que estén establecidos o constituidos con arreglo al Derecho de un Estado miembro, u ocupen puestos en sus órganos de gobierno, a fin de que la prohibición se aplique a cualquier entidad que preste servicios de criptoactivos tal como se definen en el Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾.
- (9) El Reglamento (UE) 2026/513 del Consejo ⁽⁶⁾, amplió la prohibición establecida en el Reglamento (CE) n.º 765/2006 relativa a la satisfacción de demandas de personas físicas o jurídicas, entidades u organismos establecidos en terceros países distintos de Bielorrusia y los países socios que figuran en la lista del anexo pertinente del Reglamento (CE) n.º 765/2006, cuando dichas personas físicas o jurídicas, entidades u organismos vendan, suministren, transfieran o exporten productos, tecnología o servicios, sean o no originarios de la Unión, cuya venta, suministro, transferencia o exportación estén prohibidos en virtud del Reglamento (CE) n.º 765/2006. No obstante, dichas personas pueden interponer demandas en jurisdicciones de terceros países en relación con contratos y transacciones que se hayan visto afectados por las citadas prohibiciones y, en consecuencia, perjudicar a nacionales de los Estados miembros o a personas jurídicas establecidas con arreglo al Derecho de un Estado miembro. Por lo tanto, es necesario ampliar la posibilidad de obtener compensación por los daños y perjuicios sufridos ante los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro.
- (10) Esas medidas pertenecen al ámbito de aplicación del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, por ello, con el fin de garantizar, en particular, su aplicación uniforme en todos los Estados miembros, es necesaria la adopción de un acto reglamentario a escala de la Unión.
- (11) Por lo tanto, procede modificar el Reglamento (CE) n.º 765/2006 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n.º 765/2006 se modifica como sigue:

1) El artículo 1 *ter ter* se modifica como sigue:

a) se suprime el apartado 3 *quinquies*;

b) el apartado 14 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«14 *bis*. Como excepción a lo dispuesto en los apartados 1 y 3, las autoridades competentes podrán autorizar la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de productos clasificados en los códigos NC 8517 62 y 8523 52 o la prestación de asistencia técnica o financiera conexas, para un uso no militar y para un usuario final no militar, tras haber determinado que dichos productos o asistencia técnica o financiera conexas se destinan a redes civiles de comunicaciones electrónicas.».

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937 (DO L 150 de 9.6.2023, p. 40, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/1114/oj>).

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) 2026/513 del Consejo, de 23 de abril de 2026, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 765/2006 relativo a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Bielorrusia y de la participación de este país en la agresión rusa contra Ucrania (DO L, 2026/513, 23.4.2026, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2026/513/oj>).

2) En el artículo 1 *sexies*, apartado 4, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) redes civiles de comunicaciones electrónicas que no sean propiedad de una entidad que esté bajo control público o sea en más de un 50 % de propiedad pública;».

3) En el artículo 1 *septies*, apartado 4, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) redes civiles de comunicaciones electrónicas que no sean propiedad de una entidad que esté bajo control público o sea en más de un 50 % de propiedad pública;».

4) El artículo 1 *novodecies bis* se modifica como sigue:

a) se suprimen los apartados 9 *bis* y 9 *ter*;

b) el apartado 9 *quater* se sustituye por el texto siguiente:

«9 *quater*. A partir del 26 de enero de 2026 y hasta el 31 de diciembre de 2026, las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 2 no se aplicarán a la compra o importación a Hungría de productos clasificados con el código NC 2901 10 00 originarios de Bielorrusia o exportados desde Bielorrusia, siempre que los productos se destinen a un uso exclusivo en Hungría.»;

c) se inserta el apartado siguiente:

«9 *septies*. Por lo que respecta a los productos clasificados en los códigos NC 3803, 7006, 7008, 7009, 7011, 7013, 7014, 7017, 7018, 7020, 8707 y 8708, las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 2 no se aplicarán a la ejecución, hasta el 25 de octubre de 2026, de los contratos celebrados antes del 24 de julio de 2026, o de los contratos accesorios necesarios para la ejecución de dichos contratos.».

5) En el artículo 1 *vicies*, el apartado 4 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«4 *bis*. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, y sin perjuicio de los requisitos de autorización en virtud del Reglamento (UE) 2021/821, las autoridades competentes podrán autorizar la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de maquinaria clasificada en el código NC 8471 80 o la prestación de asistencia técnica o financiera conexas para un uso no militar y para un usuario final no militar, tras haber determinado que dicha maquinaria o asistencia técnica o financiera conexas se destinan a redes civiles de comunicaciones electrónicas.».

6) En el artículo 1 *duovicies*, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Queda prohibido, a partir del 26 de marzo de 2025, permitir a los nacionales bielorrusos o a las personas físicas que residan en Bielorrusia tener, la propiedad o el control directa o indirectamente, de una persona jurídica, entidad u organismo que esté establecido o constituido con arreglo al Derecho de un Estado miembro y preste servicios de criptoactivos servicios de cartera, cuenta o custodia de criptoactivos, u ocupar cualquier puesto en sus órganos de gobierno. A partir del 25 de agosto de 2026, dicha prohibición también se aplicará al caso de una persona jurídica, entidad u organismo que esté establecido o constituido con arreglo al Derecho de un Estado miembro y preste cualquier otro servicio de criptoactivos, tal como se definen en el Reglamento (UE) 2023/1114.».

7) En el artículo 1 *sexvicies*, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El apartado 1 no se aplicará a los nacionales de un Estado miembro, de un país miembro del Espacio Económico Europeo o de Suiza, ni a las personas físicas que dispongan de un permiso de residencia temporal o permanente en un Estado miembro, en un país miembro del Espacio Económico Europeo o en Suiza.».

8) En el artículo 8 *nonies*, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Toda persona a que se refiere el artículo 10, guiones tercero o cuarto, tendrá derecho a obtener compensación, en un proceso judicial ante los órganos jurisdiccionales competentes de un Estado miembro, por los daños y perjuicios, directos o indirectos, incluidas las costas procesales, que haya sufrido dicha persona o una persona jurídica, entidad u organismo que sea propiedad o esté bajo el control de la persona a que se refiere el artículo 10, guion cuarto, como consecuencia de las demandas interpuestas ante órganos jurisdiccionales de terceros países por las personas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 8 *quinquies*, apartado 1, letras a), b), c), d) o e), en relación con cualquier contrato o transacción cuya ejecución se haya visto afectada, directa o indirectamente, en su totalidad o en parte, por las medidas impuestas por el presente Reglamento, siempre que la persona afectada no tenga acceso efectivo a compensación en la jurisdicción pertinente. La indemnización por dichos daños y perjuicios se podrá obtener de las personas, entidades u organismos a que se refiere el artículo 8 *quinquies*, apartado 1, letras a), b), c), d) o e), que hayan interpuesto la demanda ante los órganos jurisdiccionales del tercer país de que se trate, o de las personas, entidades u organismos que tengan su propiedad o control.».

9) Los anexos se modifican de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 2026.

Por el Consejo

El Presidente

T. BYRNE

ANEXO

Los anexos del Reglamento (CE) n.º 765/2006 se modifican como sigue:

1) En el anexo V, se insertan las entidades siguientes:

«CHIP AND DIP LLC

OJSC Rogachev Plant Diaprojector

DISPLAY DESIGN BUREAU JSC

CJSC “Hull Products Plant”».

2) El anexo V bis se modifica como sigue:

a) en la parte A, categoría III, parte 1 (Telecomunicaciones), sección X.A.III.101 (Equipos de telecomunicaciones), se añaden los artículos siguientes:

«j. Sistemas y equipos de radiofrecuencia no incluidos en el Reglamento (UE) 2021/821, componentes y accesorios, especialmente diseñados o modificados para llevar a cabo cualquiera de las funciones siguientes:

- a. Tomar el control y comando de vehículos aéreos no tripulados (VANT).
- b. De forma selectiva y deliberada, interferir en las señales de radiofrecuencia para el control y comando de VANT, denegar dichas señales, inhibirlas, degradarlas o falsearlas.
- c. Utilizar las características específicas del protocolo de radiofrecuencia empleado por los VANT para interferir en su funcionamiento.

Nota técnica: Dichos sistemas y equipos pueden incluir inhibidores de señales de radiofrecuencia, analizadores de protocolos, suplantadores de señales, sistemas de toma de control, antenas direccionales, plataformas de radio definida por software (SDR), módulos de guerra electrónica y el software o firmware de control asociado adaptado específicamente para aplicaciones de defensa contra VANT.».

b) en la parte A, categoría IX (Materiales especiales y equipos conexos), se insertan las secciones siguientes:

«X.C.IX.018 Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, no especificadas en el Reglamento (UE) 2021/821, que reúnan todas las características siguientes:

- a. Una temperatura máxima de funcionamiento superior a 413,15 K (140 °C) y una temperatura mínima de funcionamiento inferior a 233,15 K (-40 °C), y
- b. Que se ajusten a todos los parámetros siguientes, medidos de acuerdo con la norma ASTM E595 o “normas equivalentes”:
 1. Un valor de “pérdida de masa total” (Total Mass Loss o TML) igual o inferior al 1,0 %, y
 2. Un valor de “material volátil condensable recogido” (Collected Volatile Condensable Material o CVCMM) igual o inferior al 0,10 %.

Notas técnicas:

1. A efectos del control X.C.IX.018, “pérdida de masa total” (Total Mass Loss o TML) es el porcentaje de reducción de la masa de la muestra como resultado de la volatilización de materiales en condiciones específicas de vacío y temperatura con arreglo a la norma ASTM E595 o “normas equivalentes”.

$$TML (\%) = \frac{M_i - M_f}{M_i} \times 100$$

donde:

M_i = masa inicial de la muestra

M_f = masa final de la muestra

2. A efectos del control X.C.IX.018, “material volátil condensable recogido” (Collected Volatile Condensable Material o CVCM) es el porcentaje de material volátil desgasificado procedente de una muestra de ensayo que se condensa en un colector específico mantenido a temperatura controlada.

$$CVCM (\%) = \frac{M_c}{M_i} \times 100$$

donde:

M_c = masa recogida en la bandeja del condensador

M_i = masa inicial de la muestra

X.C.IX.019 Níquel en polvo, níquel metal y aleaciones con una pureza en níquel igual o superior al 50 % en peso que no figuren en la LCM ni en el Reglamento (UE) 2021/821.

X.C.IX.020 Berilio en polvo con una pureza en berilio igual o superior al 50 % en peso que no figure en la LCM ni en el Reglamento (UE) 2021/821.».

c) en la parte A, categoría VII (Aeronáutica y propulsión), se insertan las secciones siguientes:

«X.A.VII.004 Servomotores que tengan una relación par-peso igual o superior a 0,16.

Nota técnica:

La relación par-peso se calcula teniendo en cuenta el par en kgf*cm y el peso en g.

X.A.VII.005 Sistemas de lanzamiento para vehículos aéreos no tripulados (VANT), y sus partes, que no figuren en la LCM ni en el Reglamento (UE) 2021/821.

X.A.VII.006 Equipo de apoyo en tierra para vehículos aéreos no tripulados (VANT).

X.A.VII.007 Sistemas de “terminación del vuelo” y componentes diseñados especialmente para ellos.

Nota: el presente control abarca las normas de comunicaciones digitales y analógicas para los sistemas de “terminación del vuelo”, incluidos los modos operativos cifrados.

Notas técnicas:

1. A efectos del presente control, la “terminación del vuelo” puede comprender el descenso controlado, la autodestrucción del VANT o del misil o la detonación de la ojiva para minimizar el riesgo de daño colateral.
2. A efectos del presente control, los componentes incluyen equipos en tierra y a bordo, excitadores de mando, codificadores, controladores de amplificador, receptores de verificación de mando, transmisores, decodificadores y receptores.

X.D.VII.003 “Software” para el “uso” de los equipos sometidos a control por los artículos X.A.VII.006 o X.A.VII.007.».

3) En el anexo XXVII se insertan las entradas siguientes:

Código NC	Denominación del producto
«2603	Minerales de cobre y sus concentrados
2604	Minerales de níquel y sus concentrados
2607	Minerales de plomo y sus concentrados
2616	Minerales de los metales preciosos y sus concentrados
2817	Óxido de cinc; peróxido de cinc
2819	Óxidos e hidróxidos de cromo
3803	Tall oil, incluso refinado
7001	Calcín y demás desperdicios y desechos de vidrio, excepto el vidrio de tubos de rayos catódicos y demás vidrios activados de la partida 8549; vidrio en masa
7002	Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida 7018), barras, varillas o tubos, sin trabajar

Código NC	Denominación del producto
7003	Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo
7004	Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples
7009	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores
7011	Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas y fuentes luminosas, eléctricas, tubos de rayos catódicos o similares
7013	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 7010 o 7018)
7014	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 7015), sin trabajar ópticamente
7015	Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas (anteojos), incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente; esferas huecas y sus segmentos (casquetes esféricos), de vidrio, para la fabricación de estos cristales
7016	Adoquines, baldosas, ladrillos, placas, tejas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armado, para la construcción; cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros); vidrio multicelular o vidrio “espuma”, en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares
7017	Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados
7018	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio, y sus manufacturas (excepto la bisutería); ojos de vidrio (excepto los de prótesis); estatuillas y demás artículos de adorno, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado) (excepto la bisutería); microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm
7020	Las demás manufacturas de vidrio

Código NC	Denominación del producto
7901	Cinc en bruto
8707	Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, incluidas las cabinas
8708	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705».